

Nº 12

Pag. 1.

:(✠):

UN QUARTILLO



EL B<sup>o</sup>. F<sup>r</sup>. D. ANTONIO MARIA  
 Bucareli, y Ursúa, Henestrósa, Laso de  
 la Vega, Villacis y Córdova, Caballero  
 Gran Cruz, y Comendador de la Bó-  
 beda de Toro en el Orden de S. Juan,  
 Gentil Hombre de la Cámara de S. M.,  
 con entrada, Teniente General de los  
 Reales Exércitos Virrey, Governador,  
 y Capitan General de esta Nueva Es-  
 paña, Presidente de su Real Audiencia,  
 Superintendente General de Real Ha-  
 cienda, Presidente de la Junta de Ta-  
 baco, Juez Conservador de este Ramo,  
 y Subdelegado General de la Renta de  
 Correos maritimos en el mismo Rey-  
 no, &c.

**P**OR QUANTO EL IL<sup>re</sup>. AYUNTAMIENTO

de esta Nobilísima Ciudad de México me representó en Consulta del  
 día diez y siete de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso Vecinda-  
 rio de ella frequentés las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas  
 heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion como lo es

el



el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaría si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, á horas irregulares, muere el herido, y se hace mui difícil el descubrimiento del Reo; lo qual se origina de la costumbre que observan los Cirujanos de no curar á los pacientes, sin que preceda Orden de la Justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fee que se debe dar del cuerpo de el delito, podrá todavia llevarse á efecto esta diligencia, sin que dexen los Cirujanos de executar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, ó en la primera hora comoda, den aviso al Juez Real que pueda conocer de la Causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el Escribano á poner la fee de ella; y de este modo, ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte de Madrid para determinar en Vando de primero de Agosto del año próximo anterior que los Cirujanos de España, antes de dar cuenta á la Justicia, curasen á qualquiera persona herida de mano violenta, ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al Juez Real sin perder tiempo, baxo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, quarenta ducados y quatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de Presidio por la tercera: En atencion á todo lo qual, concluyó pidiendo el citado Ilustre Cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta Capital, y los demas Lugares del Reyno, señalando para su observancia las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ellas en cuya vista, previa la del Señor Fiscal de S. M., y dictamen del Señor Asesor General del Virreynato con que me conformé por Decreto de diez y nueve de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido Ilustre Ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable zelo que tiene bien acreditado en beneficio del Público. Por tanto; mando, que todos los Cirujanos de esta Capital, y demas de las Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos del Reyno acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de Juez, á curar qualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad á que sean llamados, en qualesquiera hora, y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los Jueces Reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incomoda; baxo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del Lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y quatro años de Presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por Vando en esta Capital, y demas Lugares del Reyno;


por



3  
por medio de la Cordillera acostumbrada, pasandose igualmente con exem-  
plares de él á la Real Sala del Crimen, y á la Nobilísima Ciudad el aviso que  
corresponde de la resolución. Dado en México á catorce de Mayo de mil ses-  
tecientos setenta y siete.

*El B.<sup>o</sup> F.<sup>R</sup> D. Antonio Bucareli  
y Ursúa*

**Por mandado de S. Excá.**







WV QVNTUO VI



que medio de la Comisión correspondiente, pasando igualmente  
plaza de él a la Real Sala de Justicia y a la Real Sala de lo Criminal  
correspondiente de la provincia. Dado en Mexico a veinte de Mayo de  
trececientos ochenta y siete.

El R. F. D. Antonio Bucarés  
y Vnza

Por mandado de S. Excel.

